

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

ANA ANTONIA BALSERIO CHACÓN
Apelada

v.

IVÁN ACOSTA RIVERA
Apelante

KLAN201700167

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm:
C AC2015-2415

Sobre:
Liquidación de
Sociedad Legal de
Gananciales y
Adjudicación de
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Iván Acosta Rivera (señor Acosta Rivera o el apelante) y solicita la revocación de una Sentencia emitida el 13 de enero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario). Mediante su dictamen el foro primario ratificó la *Estipulación y Acuerdo Confidencial de Transacción* suscrita por el apelante y la Sra. Ana Antonia Balseiro Chacón (señora Balseiro Chacón o la apelada) tras el divorcio, concluyendo que el apelante se había obligado a ceder la residencia familiar a la apelada, y esos efectos le ordenó firmar la escritura pública de cesión a favor de la señora Balseiro Chacón.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Sentencia apelada.

NÚMERO IDENTIFICADO

SEN2019_____

I. Recuento Fáctico y Procesal Pertinente

Mediante Sentencia de divorcio emitida el 30 de octubre de 2008 quedó disuelto el vínculo matrimonial que unía al señor Acosta Rivera con la señora Balseiro Chacón, así como el régimen de sociedad legal de gananciales al que ambos estaban sujetos.

El 12 de junio de 2009, el señor Acosta Rivera y la señora Balseiro Chacón suscribieron una *Estipulación y Acuerdo Confidencial de Transacción, a los fines de transigir toda reclamación o causa de acción que pudiera haber entre las partes en relación a la liquidación y división de la comunidad de bienes tras el divorcio y la terminación del régimen de sociedad legal de gananciales que existió entre las partes.*¹ Las partes acordaron que, a manera de proveer una residencia segura para los hijos del matrimonio, la señora Balseiro y los hijos de ambos continuarían residiendo en la propiedad ganancial ubicada en la urbanización Parque Jardines de Arecibo, B-1, en Arecibo Puerto Rico. En el acápite #9 de la estipulación las partes acordaron, además, que *se le cederá dicha propiedad a Balseiro quien contraerá la deuda hipotecaria de la propiedad, mediante escritura, para el uso exclusivo de su residencia junto a los hijos del matrimonio.*² Finalmente, las partes afirmaron que entendían todas las disposiciones, alcances y consecuencias legales del acuerdo de transacción confidencial, estipulando que cualquier interpretación que se hiciera del acuerdo no sería interpretada restrictivamente en contra de ninguna parte.³

El 16 de octubre de 2015, la señora Balseiro Chacón presentó Demanda sobre liquidación y división de comunidad ante el foro primario. Allí, la apelada describió el inmueble perteneciente a la comunidad de bienes post ganancial y alegó que el señor Acosta Rivera se negaba a firmar

¹ Véase *Exhibit 1* del Demandante ante el TPI, págs. 11-13 del Apéndice de la Apelación.

² Véase *Exhibit 1* del Demandante ante el TPI, pág. 11 del Apéndice de la Apelación.

³ Véase *Exhibit 1* del Demandante ante el TPI, pág. 13 del Apéndice de la Apelación.

la correspondiente escritura de cesión que pondría fin a la comunidad de bienes, lo que suponía el incumplimiento con los párrafos 8 y 9 de la *Estipulación y Acuerdo Confidencial de Transacción* suscrito por las partes. Alegó, además, que, conforme al acuerdo, el inmueble ha sido su residencia y la de los hijos de ambos, ha continuado pagando la hipoteca desde el divorcio, pero el señor Acosta Rivera se niega a otorgar la correspondiente escritura de cesión.

El juicio en su fondo fue celebrado el 9 de enero de 2017, al que comparecieron las partes representadas por sus abogados, y ambos presentaron sus testimonios. Mediante Sentencia de 13 de enero de 2017, el foro primario ratificó el acuerdo privado suscrito por las partes en el documento titulado *Estipulación y Acuerdo Confidencial de Transacción*. Al así resolver, determinó que del testimonio de ambas partes se desprendía que la totalidad del acuerdo había sido cumplido, salvo lo atinente a sus acápite ocho y nueve. Con referencia a esta salvedad, el tribunal *a quo* concluyó que, en efecto, el apelante se había obligado a la cesión del inmueble aludido, por lo que le **ordenó firmar la escritura pública de cesión de la residencia familiar a favor de la señora Balseiro Chacón**.

A tenor, también instruyó a la señora Balseiro Chacón a someter al tribunal el proyecto de Escritura Pública de Cesión en o antes del 31 de enero de 2017, determinando que, cuando ello ocurriera, concedería término al señor Acosta Rivera para reaccionar y firmar la escritura, y de negarse este, ordenar al Alguacil que firmara por este.

Inconforme, el señor Acosta Rivera comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, TPI, AL, LUEGO DE HABER EXAMINADO EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES, Y HABIÉNDOLO ENCONTRADO VÁLIDO, NO DARLE EL PROPIO CARÁCTER TRANSACCIONAL, Y ACOGER EL ACUERDO JUDICIALMENTE, PARA ENTONCES, DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI, AL ARROGARSE JURISDICCIÓN, MAS ALLÁ DE REVISAR EL ACUERDO SOBRE SU VALIDEZ, Y RATIFICAR SU CUMPLIMIENTO. Y ERRÓ MANIFIESTAMENTE ORDENANDO PROCEDIMIENTOS FUERA DEL ALCANCE DE LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO, Y QUE, EN EFECTO, MODIFICAN EL ACUERDO.

El 28 de abril de 2017, la señora Balseiro Chacón presentó el correspondiente Alegato. En ajustada síntesis, la apelada sostuvo que, contrario a lo esbozado por el apelante, al emitir la sentencia apelada el foro primario no descartó lo pactado ni liberó a la apelada de la obligación contraída en cuanto a asumir la deuda hipotecaria. Asimismo, señaló que el planteamiento sobre falta de jurisdicción del TPI para evaluar el acuerdo carecía de méritos, pues el tribunal posee autoridad para ordenar el cumplimiento de lo pactado extrajudicialmente, una vez haya sido declarado válido el acuerdo transaccional.

Examinados los escritos de las partes, sus respectivos anejos y la transcripción de la vista celebrada el 9 de enero de 2017, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Comunidad Post Ganancial

Una vez disuelto el matrimonio, desaparece la sociedad legal de gananciales y nace una comunidad de bienes de la cual los ex-cónyuges son comuneros hasta que se liquide la sociedad.⁴

Sobre este tema, en *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81 (2011), nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

*[T]ras la disolución del matrimonio, cuestión que provoca ipso facto la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales, los exconsortes “harán suyos por mitad... las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los [ex] cónyuges durante el mismo matrimonio”. Y es que “[e]l divorcio lleva a la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges”. **No obstante, en la práctica, la liquidación de los bienes comunes no necesariamente se produce de manera contemporánea al divorcio, sino que tras decretarse disuelta la sociedad legal de bienes gananciales,***

⁴ *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305 (2003); *Soto v. Colón*, 143 DPR 282 (1997).

surge una comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges. *Énfasis nuestro.*

El patrimonio que conforma esta comunidad de bienes, conocida como comunidad posganancial, consta de los bienes que fueron gananciales, cuya titularidad pertenece a ambos excónyuges. Así, pues, ésta se mantiene indivisa hasta que se procede con la liquidación de la sociedad de bienes gananciales. (Énfasis y citas omitidas.)

Ahora bien, en cuanto a la comunidad posganancial, el Art. 334 del Código Civil,⁵ establece que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, por lo que cualquiera de las partes podrá pedir, en cualquier tiempo, que se divida la cosa común. Así, la acción para dividir lo que las partes tengan en comunidad es irrenunciable e imprescriptible.

B. El Contrato de Transacción

El Código Civil de Puerto Rico reconoce el contrato de transacción como aquel por virtud del cual las partes evitan o dan por terminado un pleito. Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico; 31 L.P.R.A. sec. 4821. Se le ha definido como un "acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio." *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838, 846 (2006). Este contrato, como cualquier transacción, presume que las partes tienen dudas sobre la validez de sus respectivas reclamaciones y optan por resolver cualquier diferencia por medio de mutuas concesiones. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 D.P.R. 503, 512 (1988). Se han identificado tres elementos o requisitos esenciales del contrato de transacción. *Primero*, ha de existir *una relación jurídica incierta*. *Segundo*, ha de haber *la intención de eliminar la incertidumbre*. Dicha intención de las partes ha de ser la de sustituir la relación dudosa por una que sea para ellas cierta e incontestable. Siendo un contrato, a

⁵ 31 L.P.R.A. sec. 1279.

las transacciones judiciales les aplica las normas generales de interpretación de los contratos. De este modo, si los términos de la transacción son claros y no dejan dudas sobre la intención de las partes, se les dará a sus cláusulas el sentido literal que de ellas se desprenda. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471. Por último, tienen que hacerse *concesiones recíprocas*; este es el elemento que le da el carácter de contrato bilateral a la transacción. Véase, *Citibank v. Dependable Ins.*, 121 DPR 503 (1988).

La transacción puede ser judicial o extrajudicial. Véase, *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 870 (1995). Es judicial aquella transacción que pone fin a un pleito ya radicado. Bajo este tipo de acuerdo, las partes le informan al juez de su existencia, solicitan que se incorpore el acuerdo al proceso y se da por terminado el pleito. *Íd.*, a las págs. 870-871. En este caso, la transacción judicial tiene el efecto de una sentencia firme y, de acontecer incumplimiento, se puede pedir su ejecución por la vía de apremio o ejecución de sentencia. *Íd.* a la pág. 872; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, *supra*.

En la **transacción extrajudicial**, por otro lado, las partes quieren evitar el pleito antes de que haya comenzado o, habiendo comenzado el mismo, llegan a un acuerdo sin la intervención del Tribunal y sólo le informan al juez que desisten de la causa de acción. En tal circunstancia, en caso de incumplimiento, **la parte afectada tendrá que acudir al Tribunal para exigir su cumplimiento**, ello ya que el contrato no formó parte de la sentencia. Véase, *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, *supra*, a la pág. 872; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, *supra*. (Énfasis suplido).

Por consiguiente, el contrato de transacción por sí solo no supone el cumplimiento de la obligación. *[L]a transacción, como todo contrato, no garantiza el evento de que uno de los contratantes incumpla y haga precisa la intervención judicial para vencer la voluntad rebelde y procurar que la*

transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida. Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., supra, a la pág. 871. No obstante, la manera en que se lleve a efecto lo convenido dependerá de si la transacción fue extrajudicial o judicial. Íd.

El Art. 1714 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4826, dispone que la transacción *no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma ... [y que la] renuncia general de derechos se entiende solo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.* Véase, además, *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., supra, a la pág. 514.* Los elementos que constituyen un acuerdo transaccional son: (1) una relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281, 290-291 (2012).* Al ejercer nuestra función interpretativa sobre los términos incluidos en un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos, en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. *Fonseca v. Hosp. HIMA, supra, a la pág. 291 (2012).*

Las obligaciones que surgen de los contratos de transacción, al igual que los demás tipos de contratos, tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Lo anterior, siempre y cuando lo pactado mediante el contrato no sea contrario a la ley, la moral, ni el orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA 3372. Sobre la intención de las partes al entrar en una relación contractual, el Artículo 1233 del Código Civil dispone que, **si los términos de un contrato son claros y no dejan duda**

sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 31 LPRa sec. 3471.

Es menester destacar que el efecto principal que tiene un acuerdo de transacción es que las partes no pueden re-litigar las controversias por aplicarle el principio de cosa juzgada. *La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.* Art. 1715 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRa sec. 4827.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

A pesar de que el apelante apuntó dos errores, la discusión de estos puede realizarse en conjunto y así obraremos. Imputa el apelante una alegada falta de jurisdicción del TPI para revisar el acuerdo extrajudicial suscrito para transigir toda reclamación relacionada con la liquidación y división de la comunidad de bienes restantes tras el divorcio. No tiene razón.

Tal cual intimáramos en la exposición de derecho, ante el incumplimiento por una parte de los acuerdos extrajudiciales suscritos, la parte afectada tiene perfecto derecho de acudir al Tribunal **para exigir su cumplimiento**, como efectivamente lo hizo la apelada al presentar su demanda de liquidación de la sociedad legal de gananciales. Ver, *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., supra*. No es sino a través de la vía judicial que las partes vienen llamadas a hacer efectivos sus derechos, en casos como el que está ante nuestra consideración, donde ha sido fútil los intentos de la apelada para que el apelante cumpla con la obligación contraída sobre la cesión de la casa donde habitan los hijos comunes. Después de todo, *la transacción, como todo contrato, no garantiza el evento de que uno de los contratantes incumpla y haga precisa la intervención judicial para vencer la voluntad rebelde y procurar que la transacción rinda*

su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida. Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., supra, a la pág. 871. (Énfasis suplido).

Los términos del contrato de transacción extrajudicial suscrito por el señor Acosta Rivera y la señora Balseiro Chacón son claros; estamos ante un contrato válido en el que las partes se obligaron a recíprocas prestaciones, y es un hecho incontrovertido que el apelante ha incumplido con la obligación contraída consistente en otorgar la escritura de cesión de su participación sobre el inmueble utilizado como residencia familiar. Toda vez que los términos de dicho contrato de transacción son prístinos y no dejan duda sobre la intención de las partes, se nos impone la conclusión de que no incidió el TPI al ajustarse al sentido literal de sus cláusulas. Véase, 31 LPRA sec. 3471. En la interpretación que dio el foro primario al contrato de transacción se limitó a lo comprendido en el acuerdo transaccional y las órdenes emitidas están claramente encaminadas al cumplimiento de tal acuerdo.

Es de notar que la determinación del TPI aconteció luego de celebrada una vista permitiendo que las partes prestaran testimonio sobre sus alegaciones, auscultando la intención de las partes con referencia al documento transaccional suscrito y adjudicando credibilidad. Según se conoce, en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros revisores no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el TPI. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). La intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería solo en casos en los que, luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia, *Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones*, 176 DPR 31 (2009), circunstancias ausentes en el caso ante nuestra consideración.

Reiteramos, no existe controversia sobre el hecho de que las partes otorgaron un contrato de transacción extrajudicial válido, y la apelada tuvo que requerir la intervención judicial para que el apelante cumpliera con lo acordado en el acápite 9 del documento privado suscrito, en el que se comprometió a firmar la escritura de cesión de la propiedad residencial, a favor de la apelada, y esta, a su vez, contraer la deuda hipotecaria que grava el referido inmueble. El apelante no aportó elemento alguno en su escrito que nos colocara en posición de revertir la determinación del foro sobre su incumplimiento con la obligación contraída, y el remedio concedido para cumplir con la prestación debida.⁶

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Es de notar, que, en ánimo de atender la preocupación del apelante, referente a la concesión de una escritura de cesión a favor de la apelada que luego el acreedor hipotecario no aprobara, (y por ello, no resultara librado de la deuda hipotecaria), el TPI también detalló la obligación de la apelada para la evitación de tal posibilidad, que tampoco resultó impugnada en el recurso presentado.